

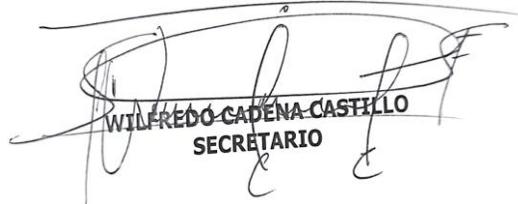


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandados : JHONATHAM PIMIENTO E ISIDORO PIMIENTO
Apoderado Dte : DRA. JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO
Radicado : 683852042001-2023-00164

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda para su estudio. Sírvase proveer.

Landázuri, 21 de septiembre de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez- COOPSERVIVELEZ LTDA** con **NIT 890-203827-5** representada por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ**, a través de apoderada judicial (Dra. JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **JHONATHAM PIMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.007.665.659 e **ISIDORO PIMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.420.749, derivada de las obligaciones contenidas en el pagaré **2204598** del 01 de marzo de 2019.

Los demandados, no se encuentran domiciliados en el Municipio de Landázuri, pero de conformidad con el numeral 3 del artículo 28, se cuenta con competencia territorial, en razón que, *en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*, que según el pagaré es el Municipio de Landázuri.

El despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y que del contenido del pagaré número **2204598**, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de los demandados. En consecuencia, se libraré la orden de pago deprecada.

El pagaré que se adjunta como base de recaudo, cuyos obligados son los demandados, tiene alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, presta mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P, además, reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por el pagaré número **2204598** a favor de **COOPSERVIVELEZ LTDA** y en contra de **JHONATHAM PIMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.007.665.659 e **ISIDORO PIMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.420.749, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciban, cancelen a favor de **COOPSERVIVELEZ LTDA**, las siguientes cantidades de dinero:



Landázuri - Santander

a- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.214.446,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, por la cuota N°. 6.

1.- Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$683.830,00)** de intereses convencionales de la cuota N°. 6, a la tasa del 18.69% anual, liquidados desde el 02 de septiembre de 2021 hasta el 01 de marzo de 2022.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a partir del 05 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

b- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.327.928,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, por la cuota N°. 7.

1.- Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$570.348,00)** de intereses convencionales de la cuota N°. 7, a la tasa del 18.69% anual, liquidados desde el 02 de marzo de 2022 hasta el 01 de septiembre de 2022.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal b, a partir del 05 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

c- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS (\$1.452.014,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, por la cuota N°. 8.

1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$446.262,00)** de intereses convencionales de la cuota N°. 8, a la tasa del 18.69% anual, liquidados desde el 02 de septiembre de 2022 hasta el 01 de marzo de 2023.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal c, a partir del 05 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

d- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.587.694,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré, por la cuota N°. 9.

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$310.852,00)** de intereses convencionales de la cuota N°. 9 a la tasa del 18.69% anual, liquidados desde el 02 de marzo de 2023 hasta el 01 de septiembre de 2023.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal d, a partir del 05 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.



Landázuri - Santander

e- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$1.736.050,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, por la cuota N°. 10, en virtud de la cláusula aceleratoria del pagaré.

1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal e, a partir del 05 de septiembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las agencias y costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO RECONOCER a la doctora **JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.436.607 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 105.734 del C.S.J como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 22
DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO